

Valor catastral (finca)	Categoría de clasificación de familia numerosa	Porcentaje de bonificación
De 40.001 hasta 60.000 euros	General	50 por 100
	Especial	90 por 100
De 60.001 hasta 90.000 euros	General	25 por 100
	Especial	50 por 100
Más de 90.001 euros	General	10 por 100
	Especial	25 por 100

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se establece el artículo 2 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, redactado en los siguientes términos:

Art. 2. *Coefficiente de ponderación y de situación.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de situación aplicable a este municipio queda fijado en los términos siguientes:

- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la categoría de la calle donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes ponderativa de la situación física del establecimiento o local:

- Categoría de la calle:
 - Plaza de la Constitución: 3,1 por 100 de coeficiente.
 - Resto del municipio: 3 por 100 de coeficiente.

(...)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra la modificación aprobada únicamente cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Galapagar, a 15 de diciembre de 2004.—El alcalde, José Tomás Román Capelo.

(03/33.469/04)

LEGANÉS

URBANISMO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2004, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar definitivamente el Proyecto Específico Conexión VE-10 (glorieta compartida entre el municipio de Leganés y el municipio de Getafe, proyecto incluido dentro del Proyecto de Urbanización del Sector del PAU-2, "El Bercial Norte Universidad", de Getafe, y en la parte que afecta al término municipal de Leganés), tramitado a instancia de la Junta de Compensación del PAU-2, "El Bercial Universidad de Getafe".

Segundo.—Dar al expediente la tramitación establecida en la legislación del suelo.

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, realizándose, asimismo, la presente publicación a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común con el fin de su exposición en el tablón de edictos de los Ayuntamientos correspondientes y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, al no haber sido posible notificar a don Julián Noceda Perales, por no constar domicilio alguno en el expediente.

Leganés, a 19 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente, José Luis Pérez Ráez.

(02/16.960/04)

MONTEJO DE LA SIERRA

RÉGIMEN ECONÓMICO

En sesión de Pleno de este Ayuntamiento, de 3 de diciembre de 2004, se ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora del precio público por servicios de fotocopiadora y fax del Ayuntamiento, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS DE FOTOCOPIADORA Y FAX DEL AYUNTAMIENTO

- Fotocopia hoja tamaño DIN A-4: 0,08 euros.
- Fotocopia hoja tamaño DIN A-3: 0,18 euros.
- Envío de fax a territorio nacional: 0,18 euros.
- Envío de fax al extranjero: 1 euro/hoja.

2. Aprobar provisionalmente las ordenanzas fiscales de las tasas que a continuación se expresan, en los términos en que vienen redactadas y que quedarán automáticamente elevadas a definitivas si, durante el período de exposición pública, no se presenta ninguna reclamación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.1) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Art. 3. *Devengo.*—La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2.1. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Art. 4. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se

autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 5. *Base imponible y liquidable.*—Se tomará como base imponible el valor de la unidad de una mesa y cuatro sillas.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—Tarifas:

— Ocupación con una mesa y cuatro sillas/año: 13 euros.

Art. 7. *Normas de gestión.*—1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para el año natural que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, durante el mes anterior al año natural de que se trate.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos, así como la obligación de recogida de los elementos, cuando no se utilice el servicio.

Art. 8. *Responsables.*—1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 9. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*—De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Art. 3. *Devengo.*—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Art. 4. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 5. *Base imponible y liquidable.*—Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

— Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro cuadrado y día: 4,50 euros.

2. Cuando la ocupación por puestos de venta de cualquier clase sea de, al menos, durante un día a la semana, durante un período mínimo de dos meses al año, la tarifa a aplicar será de 3 euros por metro cuadrado y día.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Art. 7. *Responsables.*—1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas,